

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 361

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **DARWIN ENRIQUE ACOSTA CHINCHILLA** quien actúa como apoderado del señor **LUIS RAFAEL ARDILA**, en contra de **LA FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ, COMITÉ JURÍDICO DE LA SAE, CÁMARA DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PERSONERÍA, SOCIEDAD ACTIVA ESPECIALES (SAE) SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**; vinculándose a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que su prohijado el señor **LUIS RAFAEL ARDILA** es padre cabeza de familia y tiene a su cargo un hijo que está estudiando en la universidad y su esposa quien se encuentra en condición especial ya que le dio una ACV, también, tiene a su cargo a su señora madre quien es persona de la tercera edad.

El día 25 de mayo del año 2023 el señor **LUIS RAFAEL ARDILA** llegó al **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER** y al ingresar a su local de trabajo se encontró con la sorpresa que no tenía energía eléctrica, por lo cual le era imposible laborar, pues laborar ejerciendo el cambio y debe manejar facturación electrónica y registrar todas sus operaciones con las plataformas de la Dian.

El señor **LUIS RAFAEL ARDILA** no ha podido laborar lo cual lo lleva a poner en riesgo la parte económica y familiar, como también pone en peligro el capital de trabajo ya que maneja altas sumas de dinero y si no hay energía el centro comercial es inseguro y, además, maneja cámaras de seguridad y necesita de la tecnología como lo son computadores.

El día 12 de mayo del año 2023 acudieron a la **ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL MARACAY** con el ánimo de hablar con la señora **SANDRA YESENIA BRISEÑO OVALLES** para dialogar acerca del alto costo de los cánones de arriendo, ya que le parece un costo muy elevado y lo que buscaba era una conciliación, también, resalta que ningún local tiene matrícula catastral y ello figura como un galpón ya que solo tiene una sola matrícula porque nunca hicieron desenglobe de los locales así que no hay estatutos ni reglamentos, pero de buena fe pagan y están al día en todo los servicios públicos.

Expone que, sin ningún acto administrativo legal, la señora **YESENIA** está desalojando a los ocupantes de los locales que están en el **CENTRO COMERCIAL MARACAY**, lo cual es injusto pues están en un estado social de derecho y la ley debe ser para todos.

Menciona que realizó la compra del local N°10 ubicado en el primer piso del **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER, EN EL CENTRO DE CÚCUTA**, con la siguiente dirección avenida 6 – 9-74 y realizó los pagos de dinero a la **EMPRESA INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, y, resalta, que pagó la suma de veintiocho millones de pesos \$28.000.00 por concepto de prima del local número 45.

El día 3 de noviembre del año 2021 recibe una notificación de cambio de Administración emitida por el señor **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** en calidad de depositario con funciones de administrador, de la Sociedad Tercer Mundo y cuya notificación fue firmada por la señora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, los cuales manifestaron ser funcionarios de la SAE.

Agrega que de manera arbitraria la SAE está cobrando cánones de arriendo desde el año 2021 cuando el señor Luis lleva más de 19 años ejerciendo la posesión como amo y señor sin pagar arriendo, expone que dichos dineros lo han venido pagando a la señora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** quien funge, como administradora del centro comercial Maracay Center.

Expone que la señora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** ejerciendo la labor de administradora del **CENTRO COMERCIAL MARACAY**, realiza la notificación manifestando que el señor **LUIS RAFAEL ARDILA** no tenía ningún derecho a ejercer su labor como lo venía haciendo por más de 20 años y que debía desocupar el local número 10 y el local numero 45 o de lo contrario debía pagar una suma exagerada como canon de arrendamiento por cada local, que asciende a la suma de dos millones quinientos mil pesos \$ 2.500.000 por el local número 10 el cual de una manera arbitraria le ha tocado pagar desde el año 2021 hasta la fecha.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a favor del señor **LUIS RAFAEL ARDILA** los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, vida, debido proceso y libre escogencia de oficio y profesión y, en consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD ACTIVA ESPECIALES (SAE) SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, FISCALÍA 31**

ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DOMINIO - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ:

1. Le permitan trabajar en el local comercial N°10 de la misma manera como lo ha venido haciendo por más de 20 años, en el mismo lugar y en las mismas condiciones – sin pagar arriendo - solo pague los servicios públicos y vigilancia.
2. No le cobren canon de arriendo y que no le suspendan el servicio de energía.
3. Se abstengan de desalojar a su prohijado del local número 10 a su prohijado.
4. Incluyan al señor **LUIS RAFAEL ARDILA** como acreedor y, tercero, de buena fe en el balance contable.
5. Le protejan los derechos de los demás comerciantes que trabajan en el **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER UBICADO EN LA AVENIDA 6 – 9-74 CENTRO DE CÚCUTA** que están en las mismas condiciones teniendo en cuenta los mismos hechos y derechos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 9 de junio del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ, PROCURADOR 90 JUDICIAL II PENAL DE CÚCUTA** contestó que, existe falta de legitimación en la causa por activa pues lo pretendido no es competencia de esa entidad.

- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contestó que no han vulnerado derecho alguno al actor, pues, no son competentes para lo que pretende.

- **PERSONERO DE CÚCUTA** contestó que el actor alega una vulneración por parte del **JUZGADO Y FISCALÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y no de esa entidad, motivo por el cual, existe falta de legitimación en la causa por activa.

- **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** informa que remitió por competencia la presente acción constitucional a la **FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** competente para emitir respuesta a la acción de tutela.

- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA:** señalan que el superior funcional de esa agencia judicial es **SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Señala que adelantó la acción constitucional de extinción del derecho de dominio en cabeza del Estado, dentro del proceso Rad. No. 2017-00032-00 figurando como afectados **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, DIEGO MARIO FORERO RIVERA, JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA y GERMÁN ABEL MORA GUTIÉRREZ**, trámite que fue surtido dentro del marco de la normatividad 793 de 2002 (Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio), normatividad que fue aplicada en la etapa inicial y en la de juzgamiento.

El proceso al que se hace referencia culminó por sentencia que declaró la extinción del dominio de todos los bienes objeto de la pretensión extintiva, la cual fue proferida por esa Judicatura el 11 de septiembre de 2020, y objeto de corrección de oficio en su parte resolutive mediante proveído del 9 de mayo de 2022.

En el trámite de la referencia les garantizó a todas las partes el principio rector de la publicidad como elemento del derecho fundamental del Debido Proceso, a través del acto de notificación de la sentencia surtido por edicto, el cual obra en el expediente y cuya fijación expresamente consta el 14 de septiembre de 2020 y su desfijación del 17 de septiembre de 2020, agrega que en contra de la providencia en cita se han instaurado por parte del señor **GERMÁN ABEL MORA GUTIÉRREZ**, recursos que han sido rechazados por extemporáneos.

Menciona que respecto de los hechos narrados por el accionante observa que la solicitud de amparo constitucional se suscita como consecuencia de los problemas que tiene el accionante con quien administra el bien inmueble que utiliza para el desarrollo de su actividad laboral, circunstancias que son totalmente ajenas a cualquier acción u omisión de esa agencia judicial, al punto que ninguna de las pretensiones de la demanda guardan relación con las facultades legales y constitucionales de ese operador judicial.

Así las cosas, solicita que se declare improcedente la presente acción de estudio.

- FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO: contesta que esa fiscalía calificó el proceso 1934E.D, mediante la resolución de fecha 25 de mayo de 2017 con **PROCEDENCIA** de la acción y remitió el proceso a los señores **JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**, correspondiéndole al **JUZGADO PRIMERO**, que emitió sentencia el 11 de septiembre de 2020 decretando pérdida del derecho del dominio de las cuotas partes o de interés que, de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER**

MUNDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, le correspondan a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSE RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, y los remanentes del proceso 5400140-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por Bancolombia S.A. ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, así como el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-937 **CENTRO COMERCIAL MARACAY, A NOMBRE DE LA INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

Señala que al proceso comparecieron las siguientes personas, solicitando se les tuviera en cuenta como terceros de buena fe, por haber adquirido locales en el Centro Comercial Maracay en Cúcuta, así: 1) **LYDIS JOHANA SALINAS GERENA**, local # 8. 2) **NELSON PÉREZ**, local # 14.3) **ÁNGEL MARÍA VEGA GALVIS**, local 13 y cedió los derechos a la señora **TORCOROMA** con quien hizo una promesa de compraventa. 4) **MARÍA EDILMA BARBOSA BAYONA**, locales 65, 66 y 67. 5) **JHON WILSON GIRLADO TORRES**, compró un local de acuerdo con su declaración y 6) **LUIS RAFAEL ARDILA**, locales 10 y 45, de acuerdo con los archivos que reposan en el despacho, pero la fiscalía no les reconoció el estatus de terceros de buena fe exentos de culpa.

Expone que no se vislumbra ni remotamente la existencia de un perjuicio irremediable por cuanto el actor no puede jurídicamente ostentar ningún derecho que le pudiese ser vulnerado, toda vez que su pretensión está encaminada en otras palabras a que “sea declarada sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Cúcuta, quien decretó la pérdida del derecho de dominio tanto de las cuotas partes de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** o de interés que le corresponden a las personas señaladas en la sentencia, así como al inmueble identificado con el folio No. 260-937 Centro Comercial Maracay a nombre de la Inversora Tercer Mundo Ltda., decisión judicial que debe ser cumplida por la SAE como administradora del FRISCO.

Motivo por el cual, solicita se niegue por improcedente lo pretendido por el actor.

-. **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** en su calidad de depositario con funciones de liquidador de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACIÓN** contestó que mediante resolución No. 4199 del 28 de agosto de 2018 la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**, nombró como depositario provisional con funciones de liquidador a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**.

Expone que celebró contrato de arrendamiento, desde el mes noviembre de 2021 con la doctora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLE**, informándoles a los ocupantes de los locales mediante carta firmada por el depositario con funciones de liquidador el 21 de octubre de 2021.

Señala que la doctora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLE** no es funcionaria de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**, como tampoco el depositario con funciones de liquidador **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, como quiera que el nombramiento del depositario con funciones de liquidador se realiza de la lista confeccionada por la **SAE**, previa inscripción y cumplimiento de requisitos por ellos exigidos y su nombramiento no es de la calidad de funcionario de la **SAE**.

EL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY se encuentra construido de forma irregular y consta de 82 locales, solo tiene un contador de energía y un contador de agua, por lo tanto, en el pago de administración se incluye el pago de los servicios públicos con el objeto de garantizarle la prestación de servicios a las unidades que conforman el Centro Comercial Maracay, por tanto, si algún ocupante no cancela la proporción que le corresponde en servicios públicos afecta a los demás comerciantes; expone que el señor **LUIS RAFAEL ARDILA** cancelaba el valor de la administración, pero hace tres meses tomó la decisión de no realizar ningún pago de administración, dinero con el cual se sufragan los gastos de manteniendo del inmueble y sus servicios públicos.

Así las cosas, no se entiende cómo el tutelante afirma que le están vulnerando sus derechos fundamentales, entre otros, el derecho al trabajo, a la libertad de

oficios, cuando diariamente abre el local número 10 donde funciona la casa de cambio, además, está utilizando la administración de justicia para evadir sus obligaciones como cohabitante del local número 10 que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-937.

-. **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** contestó que ostenta la calidad de arrendataria del inmueble identificado con la matrícula 260-937 denominado **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER**, expone que el 1 de junio del año 2023 en las instalaciones de la oficina de administración le indicaron al accionante que no era funcionaria de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, y le informaron que, si bien existen locales, solo hay una propiedad y lo único que realiza es la función de administrar el lugar.

Expone que jamás ha desalojado o amenazado a ningún cohabitante del centro comercial ni les ha tratado con irrespeto, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

Solicita que se compulsen copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y se abra investigación disciplinaria al profesional del derecho que interpone la acción de tutela, pues en la designación del poder no puede abusar de sus facultades para expresar falsedad de los hechos, pues su relación con el señor **ARDILA** es muy cordial y respetuosa, y es su abogada en procesos de diferentes Jurisdicciones.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si la **SOCIEDAD ACTIVA ESPECIALES (SAE), SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DOMINIO - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ,** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, vida, debido proceso, y libre escogencia de oficio y profesión, y, en consecuencia, se ordene:

1. Le permitan trabajar en el local comercial No. 10 de la misma manera como lo ha venido haciendo por más de 20 años, en el mismo lugar y en las mismas condiciones – sin pagar arriendo - solo pague los servicios públicos y vigilancia.
2. No le cobren canon de arriendo y que no le suspendan el servicio de energía.
3. Se abstengan de desalojar a su prohijado del local numero 10 a su prohijado.

4. Incluyan al señor **LUIS RAFAEL ARDILA** como acreedor y tercero de buena fe en el balance contable.
5. Le protejan los derechos de los demás comerciantes que trabajan en el **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER UBICADO EN LA AVENIDA 6 – 9-74 CENTRO DE CÚCUTA**, que están en las mismas condiciones teniendo en cuenta los mismos hechos y derechos.

4. Caso Concreto.

Ante de resolver el problema jurídico planteado por la Sala debe indicarse que se remitió por competencia la presente acción de tutela ante la **Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C**, de conformidad con el numeral artículo 1 numeral 4 del Decreto 1983 de 2017 modificada por el decreto 333 del 2021, como el superior funcional de la Fiscalía de Extinción de Dominio, pero dicha entidad rechazó la competencia indicando que en un caso semejante, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, en auto ATP1266-2020 de 3 de noviembre de 2020 resolvió un conflicto de competencia señalando que las Salas de los demás Distritos Judiciales no pueden alegar falta de competencia ya que cada uno fungen como superior de los jueces del circuito adscritos a ese Tribunal, motivo por el cual se admitió la presente acción de tutela.

Señalado lo anterior, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala si es procedente ordenar a la **SOCIEDAD ACTIVA ESPECIALES (SAE), SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, FISCALIA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DOMINIO - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ:**

1. Le permitan trabajar en el local comercial No. 10 de la misma manera

como lo ha venido haciendo por más de 20 años, en el mismo lugar y en las mismas condiciones – sin pagar arriendo - solo pague los servicios públicos y vigilancia.

2. No le cobren canon de arriendo y que no le suspendan el servicio de energía.
3. Se abstengan de desalojar a su prohijado del local numero 10 a su prohijado.
4. Incluyan al señor **LUIS RAFAEL ARDILA** como acreedor y tercero de buena fe en el balance contable.
5. Le protejan los derechos de los demás comerciantes que trabajan en el **CENTRO COMERCIAL MARACAY CENTER UBICADO EN LA AVENIDA 6 – 9-74 CENTRO DE CÚCUTA** que están en las mismas condiciones teniendo en cuenta los mismos hechos y derechos.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Debe señalarse que el apoderado trae de presente una serie de pretensiones, pero en el plenario no se observa que haya elevado derecho de petición ante la **SOCIEDAD ACTIVA ESPECIALES (SAE), SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DOMINIO - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, GERMAN**

ABEL MORA GUTIÉRREZ, donde pretenda que no le afecten el debido proceso, el trabajo, ni le cobren como dice más de lo que debe pagar en las cuotas mensuales, pero acude de forma directa a la acción de tutela, cuando debió haber acudido en primera oportunidad ante los entes accionados, y, no utilizando la acción de tutela de forma directa, para que fueran debatido asuntos que no han sido reclamado mediante las vías de derecho que tiene a su alcance.

Pues bien, atendiendo el carácter subsidiario y residual que gobierna este instrumento, encuentra la Sala que la presente solicitud de amparo se torna improcedente, ya que el actor debió acudir ante los entes accionados, con el fin de reclamar el respeto de sus garantías constitucionales, pero no lo hizo, sin que sea admisible acudir para tal efecto a la tutela, pues ello constituye uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional, por lo tanto no viable acceder al estudio de sus pretensiones.

El juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda de tutela, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcional, es admisible la tutela si se evidenciara un perjuicio irremediable, lo cual, no se observa al realizar el estudio del escrito de tutela y las pruebas obrantes.

Por lo tanto, resulta claro que el recurrente cuenta con otros medios de defensa, idóneos y eficaces para controvertir la decisión que hoy cuestiona en sede de tutela, y a los cuales no señaló haber acudido, razón por la cual, las pretensiones invocada por el accionante deben ser reclamadas ante las entidades accionadas ello elevado derecho de petición para que no le cobren de más las canon de arrendamiento, le explique porque le suspendieron la luz, pues antes de radicar la tutela debía haber agotado los medios que tiene a su alcance, así las cosas, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, si no un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro

del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

De la misma manera, debe indicarse que no se observa la vulneración del derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, dignidad humana ni debido proceso, pues analizado el expediente, el actor no prueba que dichos derechos le sean trasgredidos, pues de las pruebas se observa que la entidad no lo ha desalojado y continúa ejerciendo sus labores, así las cosas, no se encuentra probado la vulneración de sus derechos invocados, por lo cual, son improcedentes las pretensiones alegadas por el actor.

Por último, la Sala resuelve lo pretendido por la señora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, vinculada en el presente tramite tutelar, quien solicita que se compulsen copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se inicien investigación disciplinaria al profesional del derecho que interpone la acción de tutela, pues la designación del poder no le permite abusar de sus facultades para expresar falsedad de los hechos, ya que su relación con el señor **ARDILA** es muy cordial y respetuosa, y es la abogada en varios procesos, motivo por el cual, se le indica a la señora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** que no es viable acceder a lo pedido pues la acción de tutela es un mecanismo judicial que se utiliza para la protección de los derechos fundamentales no para la compulsión de copias ni denuncias disciplinaria, pues para ello existen otros medios judiciales a los cuales debe acudir aportando las pruebas que pretenda hacer valer, así las cosas, niega dicha solicitud.

Motivo por el cual, se declara improcedente la presente acción de tutela, al no evidenciarse que el actor cuenta con otros medios de defensa a su alcance, que no ha agotado a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal